

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Fbro.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E. á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el número 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional

de Ciencias Administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción Pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios

acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer.

Resultando que al núm. 6.º interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno que se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo sobre su citada comunicación.

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes

propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—*Canalejas*.—Señor Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el art. 335 de la ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1912.—*Luque*.—Señor.....

### INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que sean aplicables los preceptos de esta ley, si no se determina así expresamente.

## CAPITULO II

*De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.*

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquellos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al afecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

## CAPITULOS III, IV Y V

*Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.*

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó reclusos en ellos alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcanzan la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

## CAPITULO VI

### *Del sorteo.*

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el artículo 77 de la ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

## CAPITULO VII

*De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.*

Art. 17. Según lo prevenido en el artículo 91 de la ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias, á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas, con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército ó algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán

comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diez y nueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la ley.

Para apreciar la calidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea de-

clarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar a formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del Reemplazo a que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior o superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, o que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho reemplazo hubieran formado la base de cupo de tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión o prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión o que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

## CAPITULO VIII

### De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del art. 100 de la ley, no estarán obligados a presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos o establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos a que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del art. 100 de la ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, o de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, a fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde o el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y

si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador o Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que preste por turno este servicio, a los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el art. 108 de la ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento o Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones estudios u otra causa análoga, o que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos o Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el artículo 108 de la ley, es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión de sus exclusiones o excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos

en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al art. 103 de la ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen o no aquellos enfermedad o defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten a la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos a revisión como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico o enfermedad sobrevinidas.

Art. 38. A fin de facilitar a los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados a informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al art. 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquella.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevinida después del ingreso en Caja, a que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley, el que se anticipe o retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo a los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad o defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

## CAPITULOS IX Y X

### De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo o Centro

en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región o distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción; según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al art. 143 de la ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará a los mozos que abandonen la observación médica a que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el art. 138 de la ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre o alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia a la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos a sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja a que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

## CAPITULO XI

### De los prófugos.

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento

Principiarán su actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Atr. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 de la ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

(Se concluirá.)

## Segunda sección.

Número 277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

### Edicto.

Se hace saber: Que terminada la confección del reparto de la cuota que por el impuesto de consumos corresponde al extrarradio de este término, queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna otra.

Totana 25 de Enero de 1912.—El Alcalde, R. Musso.

## Octava sección

Número 301.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Anibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Juan Rivera, en nombre de Don Manuel Gil Zamorano, contra Don José María Solís Barceló y su mujer Doña Carmen Latorre Canales, sobre cobro de cantidad, he acordado sacar de nuevo á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el día veintiocho de Febrero próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco, los bienes siguientes:

Pesetas.

Una casa, sita en esta población, calle de Carniceros, marcada con el número siete moderno; que linda por la derecha entrando con la casa número nueve, de la misma calle, de los herederos de Don Juan Antonio Latorre Fernández; por la izquierda con otra de Don Mariano Muñoz, marcada con el número cinco, y por su espalda con finca de Don Gregorio Botia, calle de la Sal, número seis; rebajado el veinticinco por ciento se saca á la venta por la cantidad de mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 1087'50

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros luego después de dicho acto, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que sale á subasta, y consigne previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo expresado.

Murcia veinticuatro de Enero de mil novecientos doce.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, Manuel Conegero.

Número 302.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Anibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

A virtud del presente hace saber: Que procedente de los autos ejecutivos que insta en este Juzgado por la Secretaría del que autoriza, el Procurador Don José Lapuente, en nombre de Don Patricio López Ortega, contra la testamentaria de Don Fulgencio Barba Sánchez, representada por su madre Doña Josefa Sánchez Rodríguez y su viuda Doña Cecilia Cascales Funes, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que se expresará, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día vein-

tinieve, del actual á las once, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla, haber consignado el diez por ciento de la misma. Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, durante las horas de audiencia de los días hábiles que medien hasta el de subasta, para que puedan enterarse los que vayan á tomar parte en la misma, con prevención de que habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Finca:

Pesetas.

La nuda propiedad de un trozo de tierra riego moreral, situado en el término de Murcia, partido de Puente de Tocinos; que linda por el Norte con tierras que se adjudicaron en usufructo á Doña Josefa Sánchez Rodríguez y en mera propiedad á Don Antonio Barba Sánchez, margen mediano que se había de construir de por medio; Levante las de D. José Sánchez Sánchez y las que se adjudicaron en usufructo á Doña Josefa Sánchez Rodríguez y en mera propiedad á Don Antonio Barba Sánchez, carril y brazal por medio; Mediodía camino titulado de enmedio, acequia de Aljada de por medio, y Poniente tierras de herederos de Don Mariano García y en partelas de Don Joaquín García y García, azarbe de aguas muertas de por medio; su cabida cuarenta y seis áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á cuatro tahullas, una ochava y ocho brazas, dentro de cuyo perímetro existe una casa de dos cuerpos y dos pisos, sin número y cubierta de tejado, de superficie noventa y cuatro metros. Tasada la totalidad de la finca en dos mil novecientos nueve pesetas, treinta y seis céntimos, siendo por tanto el valor de la nuda propiedad que se subasta; dos mil ciento ochenta y dos pesetas con dos céntimos. 2182'02

Dado en Murcia á primero de Febrero de mil novecientos doce.—Enrique de Iturriaga.—Ante mí, José Franco.

Número 265.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

### Secretaría.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión de 27 del actual, oído in voce el Sr. Fiscal y de conformidad con su dictamen, acordó:

1.º Que los exámenes de Oficiales de Secretaría judiciales á que se refieren los artículos 53 y 58 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, se celebren en esta Audiencia en los días de la primera quincena de Octubre de cada año, que dicha Sala tenga á bien señalar, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de gobierno, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho á ser examinados, durante todos los días hábiles del mes de Septiembre.

2.º Adoptar para los mismos el programa que para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Escribanía estaba aprobado por la Junta de gobierno del Colegio de Escribanos de actuaciones de este territorio, con fecha 14 de Febrero de 1903; teniendo en cuenta que en él están comprendidas todas las materias que para ellos exige el Real decreto expresado.

3.º Que se publique este acuerdo en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cuenca, Ciudad Real y Murcia, haciendo constar que lo acordado regirá en este territorio mientras que por la Superioridad ó por la expresada Sala no se resuelva otra cosa.

Albacete 29 de Enero de 1912.—El Secretario de gobierno, Octavio Cervantes.

## ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.603.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

CARTHAGO-NOVA

MINA «VIRGEN DEL CARMEN»

Por tercera vez y término de quince días, se requiere al pago de los dividendos pasivos, que adeudan á esta Sociedad, á los señores accionistas que á continuación se relacionan:

	Pts.	Cts.
D. Félix Pérez del Castillo, repartos 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	30	»
» Ambrosio Sevilla, repartos 14, 15, 16 y 17.	48	»
D.ª Luisa Soler, repartos 2, 3, 11, 14, 15, 16 y 17.	50	»
D. Julio Sánchez, repartos 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	26	25
» Camilo Gisbert, repartos 2, 3, 11, 14, 15, 16 y 17.	50	»
» Juan González, repartos 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	45	»
» José Aguilar, repartos 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	45	»
» Eduardo Matas, repartos 14, 15, 16 y 17.	32	»
D.ª Florentina Sócoli, repartos 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	48	50
D. Gonzalo Macavich, repartos 2, 3, 11, 14, 15, 16 y 17.	7	75
D.ª Dolores Sánchez, repartos 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.	70	»
TOTAL.	452	50

Cartagena á 3 de Febrero de 1912.—El Presidente, Remigio Jiménez.—El Secretario, Juan Aroca.—El Tesorero, Luis Gal.

### Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.